



Asamblea General

Distr. limitada
20 de octubre de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 129 del programa

Administración de justicia en las Naciones Unidas

Proyecto de Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

Texto propuesto por el Grupo de trabajo sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas

Artículo 1

Por el presente Estatuto se instituye un tribunal como segunda instancia del sistema formal de administración de justicia de dos niveles, que se denominará Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

Artículo 2

1. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas en los que se afirme que el Tribunal Contencioso Administrativo:

- a) Se ha extralimitado de su jurisdicción o competencia;
- b) No ha ejercido la competencia de que está investido;
- c) Ha cometido un error de derecho;
- d) Ha cometido un error de procedimiento que ha afectado a la decisión adoptada en la causa; o
- e) Ha cometido un error de hecho que ha tenido como consecuencia la adopción de una decisión manifiestamente irrazonable.

2. Cualquiera de las partes (esto es, el demandante, una persona que actúe en nombre de un demandante incapacitado o fallecido o el demandado) podrá interponer recurso de apelación contra una sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.



3. El Tribunal de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, o devolverle la causa. También podrá dictar todas las resoluciones necesarias o adecuadas en apoyo de su competencia que sean compatibles con el presente Estatuto.

4. En los recursos de apelación interpuestos en virtud del apartado e) del párrafo 1 del artículo 2, el Tribunal de Apelaciones será competente para:

a) Confirmar, revocar o modificar las conclusiones de hecho del Tribunal Contencioso-Administrativo sobre la base de pruebas sustanciales que consten en las actuaciones escritas; o

b) Devolver la causa al Tribunal Contencioso-Administrativo para que realice comprobaciones de hecho adicionales, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2, si estima que son necesarias más comprobaciones de ese tipo.

5. En circunstancias excepcionales, y en los casos en que el Tribunal de Apelaciones estime que es posible acreditar los hechos mediante pruebas documentales, incluidos los testimonios escritos, podrá recibir pruebas adicionales de esa índole si ello redundará en interés de la justicia y de la sustanciación rápida y eficiente de la causa. Cuando no sea así, o cuando el Tribunal de Apelaciones estime que no puede adoptarse ninguna decisión sin disponer de testimonios orales u otras formas de pruebas no escritas, devolverá la causa al Tribunal Contencioso-Administrativo. Las pruebas contempladas en el presente párrafo no incluirán las pruebas que conociera alguna de las partes y que debieran haberse presentado ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.

6. Cuando decida devolver la causa al Tribunal Contencioso-Administrativo, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar que sea examinada por otro magistrado del Tribunal Contencioso-Administrativo.

7. A los efectos del presente artículo, se entenderá por “actuaciones escritas” todos los elementos que figuren en el expediente oficial del Tribunal Contencioso-Administrativo, como escritos, pruebas, testimonios, peticiones, objeciones, resoluciones y la sentencia, y cualquier prueba recibida según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 2 del presente Estatuto.

8. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal de Apelaciones con arreglo al presente Estatuto, ésta se dirimirá por decisión del Tribunal.

[9. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas en que se aleguen incumplimientos de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que resulten de una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, presentadas por:

a) **Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la competencia del Tribunal de Apelaciones en las causas de la Caja de Pensiones, si dicho funcionario cumple los requisitos de afiliación previstos en el artículo 21 de los Estatutos de la Caja, aun después de haber cesado en su empleo, así como los derechohabientes del funcionario en caso de fallecimiento de éste;**

- b) **Cualquier otra persona que pueda acreditar que los Estatutos de la Caja de Pensiones le confieren derechos en virtud de la afiliación a la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada¹.**

10. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre las demandas presentadas contra un organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas u otra organización o entidad internacional establecida en virtud de un tratado que participe en el régimen común de condiciones de servicio, cuando exista un acuerdo especial entre el organismo, la organización o la entidad interesados y el Secretario General de las Naciones Unidas para aceptar la competencia del Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el presente Estatuto. En cada acuerdo especial de esa índole se dispondrá que las sentencias del Tribunal de Apelaciones vincularán al organismo, la organización o la entidad interesados y que éstos deberán pagar a sus funcionarios toda indemnización concedida por el Tribunal, y se incluirán, entre otras, disposiciones sobre la participación del organismo, la organización o la entidad en los mecanismos administrativos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones y sobre su contribución a los gastos del Tribunal.]¹

Artículo 3

1. El Tribunal de Apelaciones estará integrado por siete magistrados.
2. Los magistrados serán elegidos por la Asamblea General previa recomendación del Consejo de Justicia Interna de conformidad con lo previsto en la resolución 62/228 de la Asamblea General. No podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad. Se tomarán debidamente en consideración la distribución geográfica y el equilibrio de género.
3. Para poder ser nombrado magistrado será necesario:
 - a) Ser una persona de moral intachable; y
 - b) Tener al menos 15 años de experiencia judicial en materia de derecho administrativo o una disciplina equivalente en el ordenamiento jurídico de uno o más países.
4. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por un solo mandato no renovable de siete años. Como disposición transitoria, tres de los magistrados nombrados inicialmente, que se determinarán por sorteo, ocuparán el cargo durante tres años y podrán ser nombrados nuevamente para ese Tribunal por otro mandato no renovable de siete años. Los magistrados o antiguos magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo no podrán ser nombrados magistrados del Tribunal de Apelaciones.
5. Todo magistrado del Tribunal de Apelaciones nombrado para reemplazar a otro que no hubiese terminado su mandato desempeñará el cargo por el tiempo restante

¹ Se propuso que las demandas en que se alegaran incumplimientos de los Estatutos de la Caja de Pensiones y las demandas presentadas contra organismos especializados fueran resueltas por el Tribunal Contencioso-Administrativo. Se recomienda que, antes de adoptar una decisión al respecto, se dé a la Secretaría la oportunidad de evaluar las consecuencias de esta propuesta, en consulta con las entidades interesadas, según proceda.

del mandato de su predecesor y podrá ser nombrado nuevamente por un solo mandato no renovable de siete años, siempre que el plazo que reste del mandato sea inferior a tres años.

[6. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones no podrán ser nombrados para ningún otro puesto en las Naciones Unidas, salvo que se trate de otro puesto judicial.]²

7. El Tribunal de Apelaciones elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes.
8. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones prestarán servicios a título estrictamente personal y tendrán plena independencia.
9. Se abstendrán los magistrados del Tribunal de Apelaciones que tengan o parezcan tener un conflicto de intereses en una causa. Cuando alguna de las partes solicite la recusación, la decisión corresponderá al Presidente del Tribunal.
10. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones sólo podrán ser depuestos de su cargo por la Asamblea General en caso de conducta indebida o incapacidad.
11. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones podrán presentar su dimisión notificándolo a la Asamblea General por conducto del Secretario General. La dimisión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación, a menos que en la comunicación de la dimisión se especifique una fecha posterior.

Artículo 4

1. El Tribunal de Apelaciones desempeñará sus funciones en Nueva York. Sin embargo, podrá celebrar períodos de sesiones en Ginebra o Nairobi, si el número de causas pendientes así lo justifica.
2. El Tribunal de Apelaciones celebrará períodos ordinarios de sesiones en las fechas que fije su reglamento, a condición de que, a juicio del Presidente, haya un número suficiente de causas que justifique la celebración de un período de sesiones.
3. El Presidente podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones si el número de causas pendientes así lo justifica.

Artículo 5

1. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento del Tribunal de Apelaciones, incluidas disposiciones sobre los gastos de viaje y gastos conexos del personal cuya presencia física ante el Tribunal sea considerada necesaria por éste y para que los magistrados viajen, de ser necesario, para celebrar períodos de sesiones en Ginebra y Nairobi.
2. La secretaría del Tribunal de Apelaciones se establecerá en Nueva York y estará integrada por un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.
3. Las Naciones Unidas sufragarán los gastos del Tribunal de Apelaciones.

² Se presentó una propuesta para que, transcurrido cierto período, los antiguos magistrados pudieran ser nombrados para puestos cuya selección, elección o nombramiento fuera prerrogativa del Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, hubo opiniones divergentes sobre la duración de ese período. Véase también el párrafo 6 del artículo 4 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo.

4. Las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal de Apelaciones serán pagadas por la Secretaría de las Naciones Unidas o por los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, según proceda y corresponda, o por el organismo especializado, organización o entidad que haya aceptado la competencia del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 6

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto, el Tribunal de Apelaciones establecerá su reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Asamblea General.

2. El reglamento contendrá disposiciones relativas a:

- a) La elección del Presidente y los Vicepresidentes;
- b) La composición del Tribunal para sus períodos de sesiones;
- c) La organización de sus trabajos;
- d) La presentación de los escritos y el procedimiento que ha de observarse respecto de éstos;
- e) Los procedimientos para preservar la confidencialidad e inadmisibilidad de las declaraciones orales o escritas formuladas durante el proceso de mediación;
- f) La intervención de terceros que no sean parte en la causa cuando sus derechos puedan haberse visto afectados por la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo y puedan, por consiguiente, verse también afectados por la sentencia del Tribunal de Apelaciones;
- g) La presentación de escritos *amicus curiae*, a petición del Tribunal de Apelaciones y con su autorización;
- h) Las vistas orales;
- i) La publicación de las sentencias;
- j) Las funciones de la secretaría;
- k) El procedimiento de abstención y recusación de los magistrados; y
- l) Otras cuestiones relativas al funcionamiento del Tribunal.

Artículo 7

1. El recurso de apelación será admisible cuando:

a) El Tribunal de Apelaciones sea competente para conocer y pronunciarse sobre la apelación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Estatuto;

b) El apelante esté legitimado para interponer el recurso de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del presente Estatuto; y

c) El recurso de apelación se interponga en el plazo de 45 días desde la notificación de la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo o, cuando el Tribunal de Apelaciones haya acordado la dispensa o suspensión del plazo de conformidad con el párrafo 3 *infra*, dentro del plazo fijado por el Tribunal de Apelaciones.

[2. A los efectos de las demandas en que se aleguen incumplimientos de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que resulten de una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la demanda será admisible cuando se interponga en el plazo de 90 días desde la notificación de la decisión del Comité Mixto.]³

3. El Tribunal de Apelaciones podrá decidir, por escrito y en virtud de solicitud escrita del demandante, la suspensión o dispensa de los plazos por un período de tiempo limitado y sólo en casos excepcionales. El Tribunal de Apelaciones no podrá acordar la suspensión o dispensa de los plazos para la evaluación interna.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7, la demanda no será admisible si se presenta transcurrido más de un año desde la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

5. La interposición de un recurso de apelación tendrá como efecto suspender la ejecución de la sentencia apelada.

6. Los recursos de apelación y demás escritos se presentarán en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 8

1. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar la presentación de documentos o de otros medios de prueba que estime necesarios, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Estatuto.

2. El Tribunal de Apelaciones decidirá si es necesaria la comparecencia personal del apelante o de cualquier otra persona en las vistas orales y los medios apropiados a tal efecto.

3. Los magistrados asignados a una causa determinarán si se celebran o no vistas orales.

4. Las vistas orales del Tribunal de Apelaciones se celebrarán en público salvo cuando el Tribunal de Apelaciones, de oficio o a instancia de parte, decida que circunstancias excepcionales exigen que las vistas se celebren a puerta cerrada.

Artículo 9

1. El Tribunal de Apelaciones podrá adoptar una o más de las siguientes medidas:

a) La anulación de la decisión administrativa impugnada o el cumplimiento específico, a reserva de que, cuando la decisión administrativa impugnada se refiera a un nombramiento, un ascenso o la rescisión de un nombramiento, el Tribunal de Apelaciones determinará también la cuantía de la indemnización que el demandado podrá pagar en lugar de la anulación de la decisión administrativa impugnada o del cumplimiento específico, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b);

[b) El pago de una indemnización;

c) El pago de intereses; o

³ Véase el párrafo 9 del artículo 2 *supra* y la nota correspondiente.

d) La condena en costas.]⁴

[2. Cuando determine que una parte ha abusado manifiestamente del proceso de apelación, el Tribunal de Apelaciones podrá condenarla en costas.]⁵

3. El Tribunal de Apelaciones no impondrá el pago de daños y perjuicios ejemplares o punitivos.

4. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal de Apelaciones podrá adoptar una medida provisional para brindar protección temporal a cualquiera de las partes a fin de prevenir un daño irreparable y mantener la coherencia con la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo.

[5. Cuando el Tribunal de Apelaciones decida devolver una causa al Tribunal Contencioso-Administrativo de conformidad con el artículo 2, podrá decidir asimismo conceder una indemnización por la demora en el procedimiento que no superará la cantidad equivalente a tres meses de sueldo básico neto.]⁶

6. El Tribunal de Apelaciones podrá remitir las causas pertinentes al Secretario General o a los jefes ejecutivos de los fondos y programas de las Naciones Unidas administrados separadamente a fin de que puedan tomar medidas para exigir las responsabilidades que procedan.

Artículo 10

1. Las causas ante el Tribunal de Apelaciones serán juzgadas generalmente por una sala de tres magistrados y serán resueltas por voto mayoritario.

2. Cuando el Presidente o dos magistrados que conozcan de una causa consideren que en ésta se plantea una cuestión de derecho importante, se podrá, en cualquier momento antes de dictar la sentencia, remitir la causa a la consideración del pleno del Tribunal de Apelaciones. En esos casos, el quórum será de cinco magistrados.

3. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones se emitirán por escrito y en ellas se indicarán las razones, los hechos y los fundamentos de derecho en que se basen.

4. Las deliberaciones del Tribunal de Apelaciones serán confidenciales.

5. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones serán vinculantes para las partes.

6. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones serán definitivas e inapelables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Estatuto.

7. Las sentencias del Tribunal de Apelaciones se redactarán en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos originales que se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas.

8. Se dará traslado de una copia de la sentencia del Tribunal a cada una de las partes en la causa. El demandante recibirá un ejemplar en el idioma en que se haya presentado la apelación, a menos que solicite un ejemplar en otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

⁴ Véanse los apartados b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo y la nota correspondiente.

⁵ Véase el párrafo 6 del artículo 10 del Estatuto del Tribunal Contencioso-Administrativo y la nota correspondiente.

⁶ Para su examen por la Quinta Comisión.

9. La secretaría del Tribunal de Apelaciones publicará y pondrá a disposición del público las sentencias del Tribunal, protegiendo los datos de índole personal.

Artículo 11

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones la revisión de una sentencia fundándose en el descubrimiento de un hecho decisivo que, al dictarse la sentencia, fuera desconocido para el Tribunal de Apelaciones y para la parte que pida la revisión, siempre que ese desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse en los 30 días siguientes al descubrimiento del hecho y dentro del plazo de un año desde la fecha de la sentencia.

2. El Tribunal de Apelaciones podrá subsanar en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de parte, los errores de redacción o de cálculo, o los debidos a cualquier inadvertencia u omisión accidental.

3. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones que interprete el significado o el alcance de la sentencia.

4. Cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal de Apelaciones un mandamiento de ejecución cuando, debiendo ejecutarse la sentencia en un plazo determinado, la ejecución no haya tenido lugar.

Artículo 12

El presente Estatuto podrá ser modificado por decisión de la Asamblea General.
